



T-082964089002-2024-00128-01.
S.I.- Interno: **2024-00057-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-082964089002-2024-00128-01. S.I.- Interno: 2024-00057-M.
ACCIONANTE	ALBA RUTH LÓPEZ LOAIZA
ACCIONADO	ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA - ATLÁNTICO

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionada contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2024 proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa Colombia - Atlántico**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Alba Ruth López Loaiza** en nombre propio contra la **Alcaldía Municipal de Galapa - Atlántico**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al derecho de petición.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invocó el amparo constitucional de la referencia, manifestando que el día cinco (5) de enero de 2024, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, con número de radiación 0068, sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela, no ha obtenido respuesta.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 07 de marzo de 2024, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la **Alcaldía Municipal de Galapa - Atlántico**.

• Informe rendido por la Alcaldía Municipal de Galapa - Atlántico

Juan Guillermo Clavijo Bolívar, en su condición de jefe de la oficina asesora jurídica, rindió el informe solicitado, manifestando que, en efecto el día 05 de enero de 2024 la accionante radicó derecho de petición de interés particular, sin embargo, no es cierto que no se haya dado respuesta, toda vez que, el día 24 del mismo mes y año, a través de correo electrónico enviado desde la dirección sisben@galapa-atlantico.gov.co, se dio respuesta clara y de fondo a la Sra. López Loaiza, razón por la cual, no puede predicarse presunta vulneración al derecho fundamental de petición.



T-082964089002-2024-00128-01.
S.I.- Interno: **2024-00057-M.**

En razón a ello, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y, en consecuencia, la improcedencia de la tutela.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 21 de marzo de 2024 no tuteló el derecho fundamental de petición de la ciudadana **Alba Ruth López Loaiza**.

La anterior decisión, tuvo como fundamento la siguiente consideración:

“(...) En la presente acción constitucional, el accionante convoca al accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA, en razón al derecho de petición de fecha 05 de enero de 2024, por no haber recibido respuesta de fondo frente a la solicitud.

En los hechos y pruebas de la demanda, la accionada, ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA demostró que previo a la fecha de radicación de la acción de tutela dio respuesta a la petición radicada a las direcciones electrónicas consignadas para tal fin en el escrito petitorio:

Bajo tales parámetros, se tendrá como improcedente la acción constitucional, por cuanto los hechos que hubieren vulnerado el derecho fundamental de petición no se encuentra demostrado.”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Mediante misiva electrónica recibida el día 22 de marzo de 2024, la actora impugnó el fallo de tutela precitado, indicando que la accionada no aportó los documentos físicos como soporte de prueba que sí dio respuesta satisfactoria, solo envió un pantallazo.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T-082964089002-2024-00128-01.
 S.I.- Interno: **2024-00057-M.**

evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Descendiendo al caso concreto, y constatado el material probatorio obrante en el expediente, esta operadora judicial observa i) que el día 05 de enero de 2024, la ciudadana Alba Ruth López Loaiza, radicó petición ante la Alcaldía Municipal de Galapa, con la finalidad de obtener una nueva categorización en el Sisbén; ii) que mediante certificación fechada 10 de enero de 2024, el Administrador Sisbén Galapa, suministró respuesta a la petición relacionada en precedencia:

Galapa, 10 de enero de 2024.

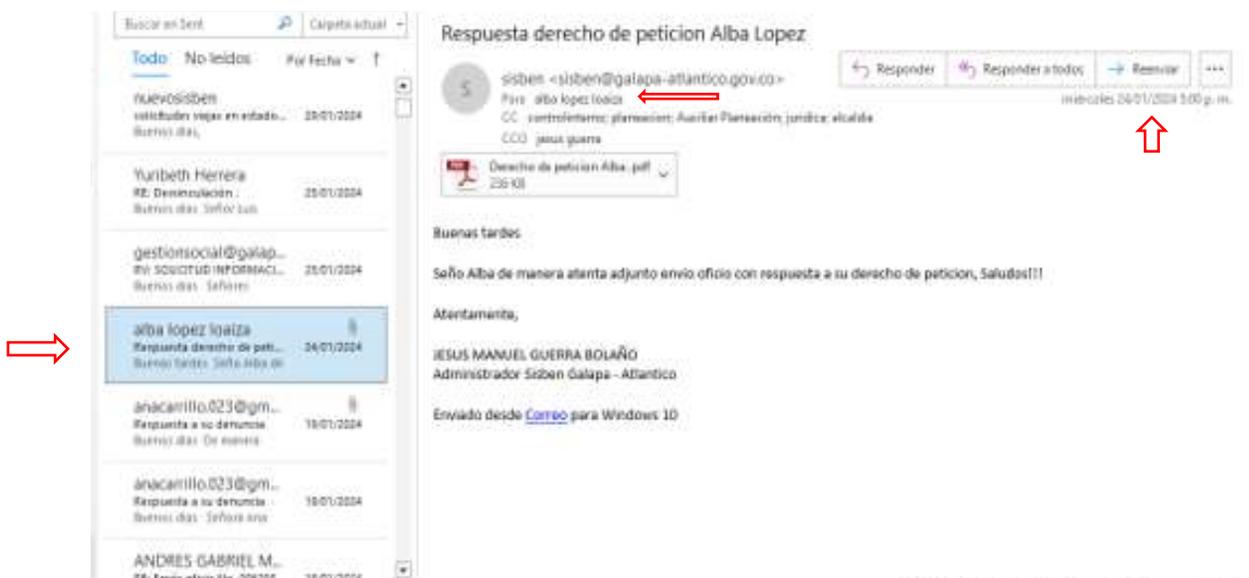
Señora:
ALBA RUTH LOPEZ LOAIZA
C.C. 42.055.159
Galapa – Atlántico
Cel: 3005539628
albalopez1958@gmail.com

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición con radicado No. 0068 de fecha enero 05 de 2024.

Cordial saludo

De manera atenta y en respuesta a su solicitud, me permito informarle que revisados los datos que reposan en esta oficina, vemos que su encuesta es del año 2019, y que usted tiene derecho a la revisión y corrección en el evento que se requiera. por lo cual le animamos acercarse a esta oficina, para actualizar datos, ya que la misma podría tener errores. Y de esta manera poder tener una clasificación actualizada de su información socioeconómica.

Dicha repuesta fue remitida el día 24 de enero de 2024, tal y como se evidencia, así:





T-082964089002-2024-00128-01.
S.I.- Interno: **2024-00057-M.**

Por lo que, el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si esta célula judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendado 21 de marzo de 2024 proferido por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa Colombia - Atlántico.**

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del Art. 5 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son derecho de las personas:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público... (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015 expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el Art. 14 ibídem *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...**”*.

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional¹ efectuó estudio al derecho fundamental de petición y sus características indicando que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside **en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la**

¹ Sentencia T-377 de 2000.



T-082964089002-2024-00128-01.

S.I.- Interno: **2024-00057-M.**

Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

En atención al precedente jurisprudencial expuesto en precedencia y al análisis probatorio del expediente constitucional, este Despacho infiere que la respuesta suministrada por la accionada fue de fondo, clara y completas, en el entendido que la actora, si bien lo estima, puede acudir ante esa entidad para tramitar una revisión, corrección y actualización de datos de su encuesta [categorización en Sisbén].

En definitiva, esta agencia judicial atendiendo los argumentos expuestos en precedencia confirmará el fallo de tutela calendarado **21 de marzo de 2024** proferido por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa Colombia – Atlántico.**



T-082964089002-2024-00128-01.
S.I.- Interno: **2024-00057-M.**

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia calendada **21 de marzo de 2024** proferido por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa Colombia - Atlántico**, al interior del trámite de la acción de tutela formulada por la ciudadana **Alba Ruth López Loaiza** contra el **Alcaldía Municipal de Galapa - Atlántico**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.